



Roj: **SAP O 1/2021 - ECLI:ES:APO:2021:1**

Id Cendoj: **33024370082021100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **8**

Fecha: **26/02/2021**

Nº de Recurso: **2/2020**

Nº de Resolución: **6/2021**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **ALICIA MARTINEZ SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA GIJON

**SENTENCIA: 00006/2021**

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA GIJON>

-

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2\* PLANTA.- GIJON

Tfno.: 985197268/71

Fax: 985197269

Correo electrónico: Equipo/usuario: MBR

Modelo: 901000 PROVIDENCIA LIBRE

**N.I.G:** 33024 43 2 2019 0001470

**Rollo: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000002 /2020**

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 2 de DIRECCION000

Proc. Origen: SU SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000239 /2019

Acusación: Camila

Procurador/a: M<sup>a</sup> TERESA RODRIGUEZ ALONSO

Abogado/a: MARIA JESUS SANCHEZ OBESO Contra: Alvaro

Procurador/a: ANA MARIA GIL-CARCEDO MORALES Abogado/a: ALBERTO ALDAMUNDE MIRANDA

**SENTENCIA Nº 6/2021**

**PRESIDENTE: .... ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO**

**MAGISTRADOS: .**

..... **ILMO. SR. D. LUIS ORTIZ VIGIL**

..... **ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. PALOMA MARTÍNEZ CIMADEVILLA**

En Gijón, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** en juicio oral, y a puerta cerrada, por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, los autos de la causa Sumario nº 239 de 2019 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de DIRECCION000 , que dieron lugar al **Rollo de Sala Nº 2/2020**, sobre DELITO DE ABUSO SEXUAL, contra Alvaro , nacido el NUM000 de 1970, con Documento Nacional de Identidad Nº NUM001 , DIRECCION011 , con domicilio en la Comunidad de DIRECCION008 , Madrid ( DIRECCION006 ), antecedentes penales no constan, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana María



Gil-Carcedo Morales y defendido por el Letrado D. Alberto Aldamunde Miranda, en los que han sido parte el **MINISTERIO FISCAL**, y como **acusación particular D<sup>a</sup> Camila**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Teresa Rodríguez Alonso, asistida de la Letrada D<sup>a</sup> María Jesús Sánchez Obeso, siendo **PONENTE** la **ILMA. SRA. Presidenta D<sup>a</sup>. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO**, y basándonos en los siguientes:

## I- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 17 de febrero de 2021, tuvo lugar, en la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, la vista oral a puerta cerrada, de la causa antes reseñada contra el acusado que también se indica.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual del artículo 181.1 y 4 en relación con el artículo 180.1.3<sup>a</sup>, conforme al Código Penal reformado por L.O. 5/10, con entrada en vigor en diciembre del mismo año, y artículo 74 del Código Penal, estimando autor responsable del mismo a Alvaro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando para el mismo la siguiente condena: 8 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; inhabilitación absoluta para el empleo y desempeño de actividades docentes y cualquier otra relacionada con menores durante 5 años ( artículo 192.3 Código Penal); libertad vigilada durante 8 años, posteriores al cumplimiento de la condena (artículo 192, apartado 1 en relación con el artículo 106 apartado c), f) e i); prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a Camila, su domicilio y lugar de trabajo en un radio de 500 metros, ambas durante 8 años; pago de las costas procesales y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a la perjudicada Camila en 10.000 euros por daños morales.

**TERCERO.-** La acusación particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual del artículo 181. 1.3 .4 y 5 en relación con el artículo 180.1.3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 74 del Código Penal, en relación con el artículo 192.1.2 y 3 en relación con el 106.1 c) e) f) i) y j) del Código Penal vigente al momento de los hechos, estimando autor responsable del mismo a Alvaro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando para el mismo la siguiente condena: 9 años y 6 meses de prisión y accesorias; inhabilitación absoluta para el empleo y desempeño de actividades docentes y cualquier otra relacionada con menores durante 6 años ( artículo 192.3 Código Penal); libertad vigilada del artículo 106.1 e), f), i) y j) del Código Penal por tiempo de 8 años conforme al artículo 192 del código penal; prohibición de comunicar por cualquier medio y acudir al lugar de residencia de Camila por tiempo de 8 años, a una distancia de 500 metros; pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Camila en la cantidad de 24.000 euros por daños morales y psicológicos causados, con el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado, y subsidiariamente que se califiquen los hechos como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 4 del Código Penal vigente en el año 2010 tras la reforma operada por la Ley 5/2010, de 22 de junio, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, con la concurrencia de las atenuantes muy cualificadas de los artículo: 21.5<sup>a</sup>, reparación del daño; 21.6<sup>o</sup>, dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, no atribuible al inculpado y que no guarde relación con la complejidad de la causa; 21.7, analógica de reconocimiento de los hechos y de colaboración de la justicia en la resolución de la causa, solicitando la siguiente condena: 1 año y 9 meses de prisión y accesorias y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D<sup>a</sup> Camila en la cantidad de 3.000 euros.

## II- HECHOS PROBADOS

De lo actuado resultado probado y así se declara, que:

Alvaro (en adelante Alvaro), DIRECCION011 y DIRECCION012 del Colegio DIRECCION007, DIRECCION006 - DIRECCION000, en el curso escolar 2006- 2007, cuando contaba 36 años de edad, conoció a la alumna de NUM005 de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) Camila (en adelante Adriana), de 12 años de edad (nacida el NUM002 de 1994), con ocasión de estar hablando Camila con su tutora y acercarse Alvaro a ambas.

Al inicio del curso 2007-2008, estando Adriana en NUM003 de la ESO, la citada empezó a frecuentar el espacio conocido como " DIRECCION010 ", destinado por el Colegio al uso creativo y educativo del tiempo libre y del que Alvaro era uno de los coordinadores, entablándose entre ambos una relación cordial. En aquella época Adriana, que contaba 13 años de edad, atravesaba un momento difícil, pues estaba próximo el juicio de divorcio de sus padres (se habían separado cuando ella tenía 5 años) y debía declarar, sintiéndose abrumada por todo lo que



le pasaba y con la sensación de que la gente de su edad no la entendía. Aprovechando esas circunstancias, Alvaro se convirtió en un adulto de referencia para ella, teniendo un trato agradable, mostrándose muy comprensivo, siempre dispuesto a escucharla y aconsejarla, valorándola y haciendo que se sintiera una persona muy especial. Así las cosas y conociendo Adriana que Alvaro mantenía conversaciones por medios informáticos con alumnos del curso le solicitó ser agregada a su DIRECCION001, intercambiándose ambos sus direcciones de correo electrónico. Por este medio, comenzaron a tener diariamente largas conversaciones privadas en las que Alvaro le decía frases inapropiadas para dedicarlas a una alumna del colegio, tales como "que la quería", "que no era de piedra" y la llamaba "solete" y "princesa".

En el curso 2008-2009, estando Adriana en NUM004 de la ESO, Alvaro fue destinado a Méjico y antes de marcharse (en septiembre de 2008) a modo de despedida y aprovechando la inmadurez emocional y situación de ascendencia creada sobre ella, en las instalaciones del "DIRECCION010", con ánimo libidinoso, besó a Adriana en los labios en dos ocasiones, en días distintos; previamente, y más de una vez, en su despacho, guiado por el mismo ánimo libidinoso, le había acariciado los glúteos por encima de la ropa y besado en el cuello. Durante la ausencia de Alvaro, Adriana le contó su historia a una amiga llamada Emilia, pidiéndole que guardase silencio; también le dijo que se habían besado en la boca a su prima Hortensia. Durante la estancia de Alvaro en Méjico siguió comunicándose por correo electrónico y telefónicamente con Adriana.

En mayo de 2009 Alvaro regresó de Méjico, y ya finalizado el curso, en los meses de mayo y agosto de 2009, facilitó a Adriana el acceso al "DIRECCION010" y a su despacho, lugares donde se besaban y acariciaban, recibiendo ella tocamientos en senos y glúteos por encima de la ropa, contaba entonces la menor 14 años de edad. También quedaban al anochecer para verse en el PARQUE000 o a pasear por el DIRECCION002 o por el DIRECCION013 de DIRECCION000. El 14 de agosto de 2009, noche de los fuegos artificiales, Adriana y Alvaro estuvieron viendo el espectáculo pirotécnico con Emilia, la cual presencié cómo Alvaro mantenía una actitud cariñosa con su amiga Adriana, a la que abrazaba por detrás y besaba en la mejilla. A finales del mes de agosto de 2009 Alvaro fue trasladado a La Coruña.

Desde allí realizó diversos viajes a DIRECCION000 en los que se vio con Adriana, concretamente los días 11 de diciembre de 2009, 2 de febrero, 19 de febrero y 9 de abril de 2010. Contando Adriana 15 años de edad, en lugares retirados como el DIRECCION014 de DIRECCION000, en el interior del coche de Alvaro, mantuvieron relaciones sexuales consistentes en masturbaciones mutuas, con introducción de dedos en la vagina de la menor, felación con preservativo y cunnilingus.

Durante el curso académico 2010-2011, cursando Adriana NUM005 de bachiller (en los días 18 de septiembre, 10 de octubre, 10 de diciembre de 2010 y 12 de febrero, 30 de abril y 14 de mayo, entre otros) continuaron relacionándose de forma clandestina en DIRECCION000.

También se vieron en los DIRECCION015 celebrados en DIRECCION003 (Valladolid), besándose apasionadamente en la habitación de Adriana en presencia de su amiga Emilia.

El 31 de octubre de 2011, cursando Adriana NUM003 de bachiller, con 17 años de edad, Alvaro mantuvo con ella una relación sexual con penetración vaginal.

En febrero de 2012, Adriana intentó romper la relación amorosa con Alvaro no siéndole posible por la dependencia emocional tan grande que le unía a él.

Sobre el mes de mayo o junio de ese año volvió a intentar dejarlo, iniciando Adriana en el mes de julio una relación sentimental con su actual pareja, no obstante lo cual Alvaro le empezó a enviar cartas, y hasta el mes de septiembre siguieron teniendo encuentros de carácter sexual.

A consecuencia de estos hechos Camila sufre un DIRECCION009, encontrándose en la actualidad a tratamiento.

El 14 de marzo de 2019, estando destinado Alvaro en Logroño, fue denunciado en Comisaría por conductas inapropiadas con una alumna del Colegio DIRECCION004 de dicha localidad.

Actualmente Alvaro tiene abierto un expediente de investigación previa en la DIRECCION006 en el que se han adoptado como medidas cautelares: **a)** Desconectar su perfil de cualesquiera de las posibles redes sociales en las que esté activo; **b)** Prohibición de conceder cualquier entrevista a medios de comunicación; **c)** Prohibición de celebrar públicamente los sacramentos; **d)** Prohibición de mantener trato con menores directamente o por cualquier medio digital; **e)** Prohibición de ausentarse de la comunidad de Madrid- DIRECCION008 sin permiso expreso del superior de la Comunidad.

Con anterioridad a la celebración del juicio oral, Alvaro consignó la cantidad de 3.000 euros para pago de la responsabilidad civil.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos relatados anteriormente resultan acreditados atendiendo al conjunto de la prueba válidamente practicada en el plenario y que a continuación pasamos a exponer.

El testimonio de Camila, bajo la intermediación que proporciona el juicio oral, es apreciado por esta Sala como firme, coherente y creíble. Dicho testimonio *carece de incredibilidad subjetiva* derivada de las relaciones entre la testigo y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento o cualquier otro de índole semejante, que privase a su declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; los lazos afectivos entre Adriana y Alvaro no son cuestionados, siendo la maduración evolutiva de Adriana (de niña a adulta) lo que motivó su progresiva ruptura con Alvaro; por otro lado, la razón que dio Adriana de su denuncia -evitar que lo que le pasó a ella pudiera ocurrirle a otras personas- se aleja de cualquier ánimo de venganza o similar. El testimonio de Adriana *ha sido persistente* a lo largo del procedimiento y sin contradicciones en lo esencial. Sus declaraciones a los folios 4 a 7 y 72 a 74 de la causa son coincidentes con sus declaraciones en el plenario, donde hizo un relato sereno y detallado de los hechos, explicando que sus recuerdos iban unidos a cada curso escolar y que, además de llevar un diario, las fechas que concretaba lo eran porque había revisado sus agendas escolares donde apuntaba de manera encriptada los días en que Alvaro la venía a ver. El relato de Adriana *resulta corroborado*: **1º)** Por el testimonio de Emilia, que en el plenario ratificó sus anteriores declaraciones (folios 10 a 12 y 72 a 74 de la causa) donde relataba cómo Adriana la hizo su confidente, contándole -desde 2008- que tenía una relación estrecha con Alvaro y que a partir de ahí fue viviendo todo con ella; que Alvaro había dicho a la testigo en muchas ocasiones que estaba enamorado de Adriana " *que la quería muchísimo, que quería tener una vida con ella pero que por la edad o su profesión era una relación prohibida*" y que presencié cómo se besaban en la boca en la Semana Santa de 2011 (folio 73 de la causa), que la noche de los fuegos artificiales de DIRECCION000 del año 2009 había estado en compañía de su amiga Adriana y del padre Alvaro observando el espectáculo pirotécnico, concretamente se situaron en una de las escaleras que da acceso a la playa pudiendo presenciar "cómo el padre Alvaro mantenía una actitud cariñosa con su amiga, a la que abrazaba por detrás y besaba en la mejilla" (folio 11 de la causa); **2º)** Por el testimonio de Hortensia (prima de Adriana), que en el plenario ratificó sus declaraciones en el Juzgado (folios 209 a 211 de la causa), tales como que en su casa Adriana le dijo " *que se habían dado un beso, un pico*" (folio 209), que otro día " *vio como Adriana y Alvaro entraban en una habitación que había en el DIRECCION010 y al salir ella le dijo que se había dado un beso con Alvaro en la boca*" (folio 210), que como la testigo le indicó que no estaba bien, que eso no podía ser, Adriana le dejó de contar esas cosas, que Alvaro para su prima era un confidente, todo tenía que pasar por él; **3º)** Por el testimonio de Tamara (madre de Camila), quien manifestó en el plenario que su hija en NUM003 de bachillerato tuvo un "bajón", que antes hablaba mucho con Alvaro, que éste intentaba un acercamiento a nivel de confianza con la testigo, que le solicitó amistad a través de las redes sociales, que en una ocasión fue a hablar con una profesora del colegio porque le extrañaba que su hija y Alvaro hablaran tanto -aunque no pensó nada raro- y la profesora la tranquilizó, que cuando su hija sacó el permiso de conducir quiso reunirse con Alvaro en DIRECCION005 y ella se opuso porque no tenía experiencia en la conducción y no veía el motivo del encuentro, que llamó a Alvaro por teléfono y se lo dijo encontrándose con un Alvaro distinto al que conocía, frío, le dijo que su hija era mayor de edad y que él quería que fuera, que Adriana pese a su oposición se marchó, que su hija era una niña que se esforzaba en todo, que su rendimiento escolar fue bueno hasta NUM003 de bachillerato que entró en depresión y estuvo a tratamiento; **4º)** Por la documental relativa a las cartas que Alvaro dirigió a Adriana, obrantes a los folios 18 a 27 de la causa, cuya autoría admitió el acusado; a las explícitas fotografías que obran en los folios 28 y 29 de la causa; a la denuncia interpuesta en la Comisaría de Logroño y documentos acompañados con la misma (folios 250 a 280 de la causa); **5º)** Por los informes periciales de las Psicólogas D<sup>a</sup> Eufrasia (folios 324 y 325 ratificados en el plenario) y de D<sup>a</sup> Flora, que, respectivamente, asistió y asiste actualmente a Adriana en su tratamiento psicológico; **6º)** Por el informe de los Psicólogos Forenses (folios 369 a 371 de la causa, ratificados en el plenario), en el que concluyen: **1.-)** que Adriana no presenta dificultades a nivel intelectual, ni alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, cumpliendo los requisitos del SUA (Análisis de Veracidad de Testimonio; **2.-)** Que su relato sobre los hechos denunciados posee consistencia interna (carece de contradicciones) y externa (declaraciones anteriores) y es coherente con lo establecido en el CBCA (Análisis de Contenido de Testimonio), por lo que su relato ha de considerarse, desde la Metodología de Steller y Koenhken, altamente creíble; y **3.-)** Que se constatan secuelas de sufrimiento emocional y alteración cognitiva y conductual, relacionado con los hechos denunciados y que le produce una sintomatología compatible con DIRECCION009 susceptibles de abordaje Psicofarmacológico y Psicoterapéutico.

Por su parte, el acusado Alvaro sólo reconoce los actos de contenido sexual con Adriana ejecutados a partir del año 2010 cuando ella ya había cumplido los 16 años (posiblemente pensando que esto pudiera favorecerle penalmente), algo que, por otra parte, no podía negar a la vista de lo que había dejado escrito en sus cartas,



fechadas en julio de 2012: " fue muy importante para mí descubrir que te amaba" "sigo deseándote" "Dejarte en DIRECCION000 y seguir camino a Coruña no fue fácil, porque nunca lo ha sido, porque te amo" "nunca he amado a nadie tanto como a ti" "Estamos escribiendo el AMOR con mayúsculas y no voy a renunciar" "te amo princesa, te amo" "nos hemos demostrado a lo largo de los años que somos mucho más que una pareja de enamorados" "desde febrero esto estaba herido de muerte. Y sin embargo me acosté contigo" "No hay historia de amor en el mundo más bonita que la nuestra" . Las referencias que hace Alvaro en sus cartas a lo que llama "su historia de amor" y a lo que se han demostrado "a lo largo de los años" se explican mejor desde el relato de Adriana que desde la versión del acusado.

**SEGUNDO.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito continuado de abuso sexual.

La continuidad delictiva aparece regulada en el artículo 74 del Código Penal, que dice: "... el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados...". En este caso no hay duda de que se trata de una pluralidad de hechos, todos ellos contra la libertad sexual, ligados por un dolo unitario que evidencia la unidad de resolución y propósito del sujeto activo y que es el mismo en todos los hechos, los cuales tuvieron lugar entre los años 2008 a 2012.

Como quiera que durante ese periodo temporal hubo un cambio legislativo relevante operado por L.O. 5/2010, la primera cuestión a resolver es la determinación de la ley aplicable. Pues bien, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código Penal " A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar", consideramos de aplicación el Código Penal vigente tras la reforma introducida por la citada L.O. 5/2010, de 22 de junio, teniendo en cuenta que aun cuando los hechos se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, lo cierto es que continuaron con posterioridad a la vigencia de la misma y todos ellos conforman un único delito continuado que no es posible fragmentar.

En este sentido, cabe citar el Auto 244/2013, de 24 de enero, de la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo, que con cita de numerosa jurisprudencia expone:

" B) Hemos dicho, entre otras, en STS 935/2005, de 15 de julio , que la sentencia de esta Sala 1360/2003, de 11-10 es particularmente explícita al señalar que "el delito continuado, en la doctrina y jurisprudencia de las últimas décadas, es considerado un ente **real** e integrado que no puede fragmentarse rompiendo el nexo de la continuidad de las conductas que lo integran". Así se sigue también del artículo 7 del Código Penal que determina la validez temporal de la ley penal, pues, como dijera la sentencia 1625/2000, de 31 de octubre , en el caso en el que la ley que rige después del comienzo de ejecución fuera más grave -como ocurre en la presente causa- no existiría ninguna justificación para beneficiar a los autores que, no obstante el incremento de la amenaza penal, no inhibieron sus impulsos delictivos para dar comienzo a la ejecución del delito ".

Doctrina esta similar a los casos de delitos permanentes que se están cometiendo o perpetrando a lo largo de toda la dinámica comisiva, en los que si, durante ese periodo de infracción sostenida del ordenamiento penal, y antes del cese de los efectos antijurídicos de la infracción, entra en vigor una norma penal más rigurosa, ésta será aplicable a esa porfiada conducta, sin que ello suponga retroactividad alguna "ad malam partem" ( STS 21/12/90 )".

C) En el caso y proyectando esa doctrina, la pretensión formulada por el recurrente resulta inacogible. Aquí estamos ante delitos continuados y tratándose de acciones perpetradas bajo la vigencia de preceptos penales distintos, siendo la nueva norma más gravosa para el reo, hay que aplicar la reforma operada por Ley orgánica 5/2010 ya que los hechos cometidos bajo su vigencia integran por sí solos un delito continuado.

En efecto el delito continuado de abuso sexual objeto de condena incluye acciones plurales de penetración bucal, realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, subsumibles por sí solas en el artículo 182 como delito continuado de abuso sexual consistente en acceso carnal por vía bucal y que determinan la aplicación de la nueva normativa vigente"

Sentado lo anterior, los hechos que aquí declaramos probados son constitutivos de un delito continuado de abuso sexual tipificado y penado en el Código Penal, artículos 181, 1.3 y 4 (" El que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses (...) 3.La misma pena se impondrán cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima. 4)En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción



*de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años".*

Así pues, podemos afirmar que estamos en presencia de un delito continuado (antes definido) de abuso sexual, no consentido (consentimiento viciado por prevalimiento), con acceso carnal por vía bucal y vaginal. Este tipo penal se caracteriza porque no hay violencia ni intimidación sino una superioridad manifiesta del sujeto activo respecto del sujeto pasivo derivada de unas determinadas circunstancias, que influyen de tal manera en la voluntad del sujeto pasivo que el consentimiento que al fin pueda presentar éste no es plenamente libre, prevaliéndose de ello el sujeto activo para realizar la acción o acciones de carácter sexual.

En este caso cabe hablar más que de una situación de superioridad de una verdadera relación (por lo que se prolongó en el tiempo) de superioridad manifiesta de Alvaro sobre Adriana, derivada de las siguientes circunstancias: **1º**) De la diferencia de edad que media entre ambos (24 años), con la consiguiente desigualdad de madurez y bagaje vital de uno y otra; **2º**) De la posición que cada uno ocupaba en el centro escolar donde se entabló y desarrolló esa relación, ella alumna del colegio, él DIRECCION011 y DIRECCION012 del centro, si bien no dio clases académicas a Adriana en ningún curso; **3º**) De la temprana edad de la menor, 13 años, en la que comenzó Alvaro a realizar actos de contenido sexual con ella ("*... cuando cursaba NUM004 de la ESO, concretamente en el mes de septiembre de 2008, Alvaro fue destinado a Méjico y fue en ese momento donde, estando en las instalaciones del " DIRECCION010 ", la besó en los labios en dos ocasiones en días diferentes a modo de despedida. Que aunque es en este mes en el que recibe su primer beso en los labios, previamente y en varias ocasiones Alvaro, en la intimidad de su despacho en el colegio, le acariciaba los glúteos y la besaba en el cuello*", declaración de Adriana en Comisaría, folio 5 de la causa; "*... lo conoció a los doce años, empezaron a tener una relación más cercana cuando cumplió trece y se dieron un beso en los labios*", declaración de Adriana en el Juzgado que ratificó en el plenario) y **4º**) De la vulnerabilidad de Adriana en la etapa en que Alvaro entabló la relación con ella, pues a la fragilidad propia de la adolescencia (fase de importantes cambios biológicos y de carácter, con falta de competencia para proteger los propios intereses) se unió el mal momento que atravesaba Adriana por la proximidad del juicio de divorcio de sus padres (relató en el plenario que al inicio de NUM003 curso de la ESO empezó a tener en Alvaro una figura de referencia, que ella tenía una situación familiar complicada y él la escuchaba). Esta relación de manifiesta superioridad, de la que Alvaro fue consciente en todo momento, pues conocía la edad de la víctima, su condición de DIRECCION011 y la influencia que tenía sobre la menor (delante de Emilia llegó a calificar esa relación de "prohibida", folio 73 de la causa), fue aprovechada por el mismo que, entretejiendo una telaraña de supuesto enamoramiento y dependencia, consiguió realizar con Adriana actos de contenido sexual múltiples (desde septiembre de 2008 hasta septiembre de 2012), variados y progresivos (empezó con tocamientos en senos y glúteos encima de la ropa, besos en el cuello, besos en la labios y continuó con masturbaciones con introducción de dedos en la vagina, felaciones, cunnilingus y penetración vaginal), hasta que Adriana fue consciente de lo que le estaba sucediendo.

**TERCERO.-** Del expresado delito es responsable en concepto de autor Alvaro, por su realización personal, directa y voluntaria en la ejecución de los hechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**CUARTO.-** Concorre y es de apreciar la atenuante de disminución del daño del artículo 21.5º del Código Penal ("*La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*"), pues el acusado con anterioridad al juicio y para pago de responsabilidad civil consignó la cantidad de 3.000 euros que solicitaba el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales como indemnización para la víctima, si bien en el acto del plenario elevó dicha suma a 10.000 euros. No podemos apreciar como muy cualificada esta atenuante pues no existe ningún factor de especial intensidad, habida cuenta de la distancia que separa la cantidad consignada de las solicitadas por las acusaciones (la acusación particular ya en su escrito de conclusiones provisionales interesaba una indemnización de 24.000 euros) y la indemnización que finalmente determina este Tribunal, como más adelante se verá.

No concurre ni es de apreciar la atenuante analógica de confesión invocada por la defensa del acusado (artículos 21.7 en relación con el 21.4 del Código Penal) por cuanto Alvaro no confesó nada antes de conocer que el procedimiento se dirigía contra él, ni ha reconocido los hechos en su totalidad, ni su reconocimiento parcial ha aportado datos relevantes a la investigación.

No concurre ni es de apreciar la atenuante de dilaciones indebidas postulada por la defensa del acusado (artículo 21.6º del Código Penal: "*la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*"). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado, que por su imprecisión exige examinar cada supuesto concreto a la luz



de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada ( S.T.C. 38/2008, de 25 de febrero). Examinadas las presentes actuaciones estimamos, de una parte, que no ha habido una excesiva extensión temporal en la tramitación de la causa en comparación con los márgenes ordinarios de duración de procesos semejantes, pues desde que se interpuso la denuncia -el día 11 de enero de 2019- hasta el dictado de la presente sentencia -día 26 de febrero de 2021- han transcurrido poco más de dos años, mediando entre tanto un periodo de confinamiento por COVID 19 que supuso la paralización obligada de todos los procedimientos judiciales; y, por otra parte, durante la instrucción de la causa no ha habido periodos largos de interrupción en la tramitación de la misma, teniendo en cuenta que el paréntesis más largo (de julio de 2019 a 23/01/2020) tuvo lugar con ocasión de esperar la recepción de los informes periciales, los cuales fueron reiteradamente reclamados por el Juzgado a los peritos durante ese tiempo.

**QUINTO.-** De acuerdo con los artículos citados en el Fundamento de Derecho Segundo y Tercero de esta resolución y con los artículos 66.1.1ª, 56.1-2º, 57.1 en relación con el 48.2 y 3, 192.1 en relación con el 106.1,c), e), f) e i), todos ellos del Código Penal y teniendo en cuenta que no constan antecedentes penales del acusado, aunque sí policiales por hechos relativos a una menor de edad y posteriores a los aquí enjuiciados que debilitan la expectativa de un buen pronóstico, y habida cuenta de que del recorrido posible en la extensión de las penas, al tratarse de un delito continuado, debe establecerse en su mitad superior, que en la pena de prisión va de 7 a 10 años, consideramos procedente imponer al acusado la siguiente condena: 7 años y 3 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; inhabilitación para el desempeño de actividades docentes y de cualquier otra relacionada con menores de edad con una duración de 6 años; prohibición de acercamiento a Camila a una distancia inferior a quinientos metros, en cualquier lugar se encuentre, su domicilio y lugar de trabajo y de comunicar con ella por cualquier medio durante 7 años y 3 meses; y medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años y tres meses posteriores al cumplimiento de la condena.

**SEXTO.-** Toda persona criminalmente responsable de un delito debe también responder civilmente de los daños y perjuicios derivados de su conducta, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 109, 110.3º del Código Penal, lo que en el presente caso se traduce en la obligación de Alvaro de indemnizar a Camila en la suma de QUINCE MIL EUROS (15.000 €), que consideramos proporcionada por los perjuicios y daños morales causados, con los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SÉPTIMO-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben imponerse al acusado, por su condena, las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

**VISTOS** los artículos citados, 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Alvaro , como autor responsable de un **DELITO CONTINUADO DE ABUSO SEXUAL, CON PREVALIMIENTO Y ACCESOCARNAL**, ya definido, con la concurrencia de la atenuante de disminución del daño, a las penas siguientes:

**1º) PRISIÓN DE SIETE AÑOS y TRES MESES**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

**2º)INHABILITACIÓN** para el desempeño de actividades docentes y de cualquier otra relacionada con menores de edad, con una duración de **SEIS AÑOS**.

**3º)PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A Camila** , a una distancia de quinientos metros, en cualquier lugar en el que ésta se encuentre, su domicilio y lugar de trabajo , y **PROHIBICIÓN DE COMUNICAR CON ELLA** por cualquier medio durante el plazo de **SIETE AÑOS Y TRES MESES**.

Se le impone la **MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA**, por tiempo de **CINCO AÑOS y TRES MESES**, posteriores al cumplimiento de la condena.

Igualmente, condenamos a Alvaro a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Camila en la cantidad de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) con el interés legal y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, para ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de 10 días a contar desde la última de las notificaciones de la Sentencia.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de su fecha se publicó la anterior sentencia mediante su lectura en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, doy fe. En DIRECCION000 , a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ